

Coyhaique, veintinueve de Octubre de dos mil veinte.

**VISTOS:**

En estos antecedentes Rol Corte 260-2020, RUC N° 1900967935-1, RIT N° O-26-2020, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, comparece don Andrés Piñeiro Santis, Defensor Penal Público, quien deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada en la presente causa, por medio de la cual, con fecha 12 de Junio de 2020, se condenó, en lo recurrido, a Diego Sebastián Vogt Olivares, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo; a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, previsto y sancionado en el artículo 9, inciso primero, de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, ocurrido el día 6 de septiembre de 2019, en la localidad de Balmaceda, sin beneficios de la Ley 18.216, sin costas, solicitando que este Tribunal de Alzada anule sólo la sentencia y se dicte sin nueva audiencia, pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo, que absuelva a su representado, por haber incurrido el Tribunal en el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en estos antecedentes Rol Corte 260-2020, RUC N° 1900967935-1, RIT N° O-26-2020, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, comparece don Andrés Piñeiro Santis, Defensor Penal Público, quien deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada en la presente causa, por medio de la cual, con fecha 12 de Junio de 2020, se condenó, en lo recurrido, a Diego Sebastián Vogt Olivares, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo; a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo



de la condena, como autor de un delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, previsto y sancionado en el artículo 9, inciso primero, de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, ocurrido el día 6 de septiembre de 2019, en la localidad de Balmaceda, sin beneficio de la Ley 18.216, sin costas, solicitando que este Tribunal de Alzada anule sólo la sentencia y se dicte sin nueva audiencia, pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo, que absuelva a su representado, por haber incurrido el Tribunal en el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO:** Que, funda el recurso invocando la causal establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 9, inciso primero y 14 C, ambos de la Ley N° 17.798, haciendo presente que la Defensa alegó durante el juicio oral la eximente contemplada en el artículo 14 C de la Ley 17.798, por lo cual se solicitó la absolución de su representado, pues la policía no tenía una orden de entrada y registro, a pesar de haberla solicitado y que en dicho contexto, el imputado, sabiendo que tenía las armas y municiones en su domicilio, tomó la decisión informada de entregarlas, al permitirles ingresar.

Luego de citar y reproducir los hechos que tuvo por acreditados el Tribunal, en el considerando Décimo Segundo de la sentencia recurrida de nulidad y su calificación jurídica, indica que, en el motivo Décimo Quinto, los sentenciadores abordaron la petición de absolución solicitada, rechazándola, fundándose en que no habría existido entrega voluntaria de las armas conforme lo exigido en el artículo 14 letra c) de la Ley 17.798, norma que cita y reproduce, en lo pertinente, fundado en dos ejes principales, 1) que los subcomisarios Raúl Alejandro Rojas Roldán y Francisco Javier Cuevas González y el



asistente policial Héctor Enrique Araya Onell, declararon que el hallazgo fue gracias al registro que ellos efectuaron y, 2) que falta el requisito principal para que proceda la eximente, a saber, que la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades se haya realizado sin mediar actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie, lo que no ocurrió en este caso, ya que los subcomisarios Raúl Alejandro Rojas Roldán y Francisco Javier Cuevas González, fueron claros en señalar que llegaron hasta el domicilio del acusado, en virtud de una instrucción de entrada y registro voluntario del domicilio, en el marco de una orden de investigar, originada por la denuncia que ellos mismos habían formulado al Ministerio Público, al haber detectado que el acusado aparecía en las redes sociales ostentando instrumentos similares a armas de fuego y piezas de caza de animales protegidos por la ley, al punto que en el juicio señalaron el rol único de la causa asociada a dicha investigación.

Agrega que, en concreto, la Defensa propuso se acogiera dicha eximente, fundado en que no existió ninguna orden de entrada y registro al inmueble del sentenciado otorgada por tribunal competente y que la policía que llegó hasta el frontis de la casa fue la BIDEMA, lo que en ningún caso estuvo motivada por la existencia de armas, pues ese argumento había sido desechado, al punto que el tribunal, a quien se solicitó una eventual orden de entrada y registro, la había denegado por carecer de los fundamentos necesarios para su procedencia, por lo que era procedente acoger la eximente alegada.

Refiere, que la exigencia de voluntariedad exigida en el fallo excede su contenido ya que el sujeto activo entregó voluntariamente armas y municiones, sin responder a constreñimientos eternos (sic) en que no le hubiera cabido otra elección, ya que como se dijo el imputado sabiendo que la policía carecía de orden de entrada y registro, la que además había sido previamente rechazada por el tribunal competente, decidió autorizar dicho ingreso y la posterior entrega de la evidencia, que en parte estaba en un frasco transparente



ubicado en el ingreso de su casa, lo que además tampoco podrá ser considerado como un descubrimiento inevitable por parte de la policía.

Manifiesta, que el segundo requisito rechazado por el tribunal del grado, precisado en el considerando Décimo Quinto, señaló que no existió una entrega de las armas o elementos a las autoridades sin mediar actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie, fundado en que los subcomisarios Raúl Alejandro Rojas Roldán y Francisco Javier Cuevas González, fueron claros en señalar que llegaron hasta el domicilio del acusado, en virtud de una instrucción de entrada y registro voluntario del domicilio, en el marco de una orden de investigar originada por la denuncia que ellos mismos habían formulado al Ministerio Público, lo que resulta errado ya que no medió por parte del ente persecutor, de algún juez o de la policía, una resolución o una conducta oficiosa para acceder al rifle, al revólver y a las municiones, debiendo entenderse que finalmente dichas armas y municiones llegaron al poder de los agentes policiales por decisión voluntaria del sujeto activo, pues él fue quien a sabiendas que los funcionarios no podían entrar a su casa ni aún con alguna orden pues carecían de ella, decidió voluntariamente acceder al ingreso a su inmueble.

Expresa, finalmente, que al producirse error en la aplicación del artículo 14 letra c) de la Ley 17.798, de Control de Armas, lo cual constituye una excepcional regla sobre anulación o levantamiento de la pena, por tratarse de una norma que operaría una vez consumado el delito, eliminando una pena que ya resultaba aplicable debido a un comportamiento post-delictivo del imputado que sería valorado positivamente por el legislador, el acusado ha resultado condenado a cumplir de manera efectiva, la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, y las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, la situación hubiera sido distinta toda vez que el imputado habría sido



absuelto, solicitando, como peticiones concretas, se anule sólo la sentencia y se dicte sin nueva audiencia, pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo que, en lo pertinente, absuelva a su representado, sin costas.

**TERCERO:** Que, para resolver el recurso de nulidad planteado por la Defensa, cabe indicar que el Tribunal, de acuerdo a la prueba presentada dio por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos, que consignó en el motivo 12°:

“El día 6 de septiembre de 2019, en el domicilio ubicado en Manzana C, casa N°1, de la localidad de Balmaceda, comuna de Coyhaique, el acusado Diego Sebastián Vogt Olivares mantenía en su poder dos armas de fuego y municiones, específicamente un rifle marca Remington, modelo Target Máster, calibre 22, con un cartucho de dicho calibre sin percutir en su recámara, además de 14 cartuchos calibre 22 en una funda adherida a la culata del rifle; también un revólver marca Orbea, calibre 38 largo, con 6 cartuchos calibre 38 especial en su recámara; y otros 15 cartuchos calibre 38 mm, más otros tres cartuchos calibre 22 mm, siendo sorprendido en dicha tenencia por personal de la Policía de Investigaciones, sin contar el acusado Vogt Olivares con permisos o autorizaciones para portar o tener armas de fuego ni municiones, ni estar las armas de fuego individualizadas inscritas a nombre del acusado.”

Que, luego, en el considerando 13°, determinó que los hechos anteriores configuran un delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1° de la Ley N°17.798, y que la participación culpable y penada por la ley del acusado en tales hechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, resultó acreditada con las declaraciones de los funcionarios policiales que señaló y con el propio reconocimiento de aquél.

**CUARTO:** Que, la defensa del sentenciado, según se señaló, fundó la causal de nulidad presentado en la causal del artículo 373



FMNGHJTXOX

letra b) del Código Procesal Penal, estimando que existió una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo ya que debió acogerse la eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 14 C de la Ley 17.798 y absolverse a su representado, argumentando que la policía no tenía una orden de entrada y registro, a pesar de haberse solicitado y que, en dicho contexto, el imputado, sabiendo que tenía las armas y municiones en su domicilio, tomó la decisión informada de entregarlas, al permitir la entrada de la policía.

**QUINTO:** Que, al respecto, cabe indicar que la Ley 17.798, sobre Control de Armas, en su artículo 14 C, inciso primero, establece que: “En los delitos previstos en los artículos 9° y 13°, constituye circunstancia eximente la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades señaladas en el artículo 1°, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie.”

Que, por su parte, la ley 20.813, de 3 de Febrero de 2015, que modificó la Ley de Control de Armas, 17.798, agregó al artículo transcrito precedentemente, el siguiente inciso segundo: “El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio de la Subsecretaría de Prevención del Delito, podrán diseñar, ejecutar, evaluar y difundir programas de incentivo para la entrega voluntaria de armas o elementos señalados en los artículos 2° y 3°. Dicha entrega deberá realizarse a las autoridades indicadas en el artículo 1°. Estos programas podrán ejecutarse a través de la autoridad fiscalizadora, de otros servicios públicos o de particulares.”

Que, de las normas legales señaladas precedentemente aparece, entonces, en forma cierta y precisa que las modificaciones introducidas a la Ley de Control de Armas, según se señaló también en la historia de la ley, tuvieron como ideas centrales las de desincentivar la tenencia o adquisición de armas de fuego por parte de los particulares, como una forma de prevenir que, debido al



desconocimiento de su manejo y la frecuencia del delito de robo, terminen incrementando el armamento en poder de la delincuencia. De este modo, se enmendó el artículo 14 C con el objeto de crear incentivos para la entrega de armas, pretendiéndose con ello disminuir las armas ilegales.

**SEXTO:** Que, sin embargo, la disposición que exime de responsabilidad, por la entrega voluntaria de las armas, es clara y precisa en establecer como condiciones o requisitos para ello y hacer aplicable la eximente que se trata, la circunstancia, entre otras, que no haya mediado actuación policial, apareciendo de los antecedentes existentes que ello sí efectivamente aconteció, es decir, que hubo intervención de la policía, puesto que en la sentencia que se impugna quedó acreditado que si bien el acusado autorizó el ingreso de los funcionarios policiales a su domicilio y permitió que éstos registraran el inmueble hasta que encontraron las armas y municiones, tal diligencia no puede considerarse como una entrega voluntaria de éstas, en atención a que de las declaraciones de los funcionarios policiales Rojas Roldán, Cuevas González y Araya Onell, se acreditó que el hallazgo fue obtenido por el registro que éstos efectuaron y, en tales condiciones, no puede estimarse haya mediado una entrega voluntaria de las armas y municiones sino que, como lo determinó el Tribunal, ello se obtuvo y concretó por la actuación policial que aconteció.

A este respecto es pertinente indicar que los sentenciadores, para denegar la petición de la Defensa, dejaron claramente establecido, por las declaraciones de los funcionarios policiales, que éstos llegaron hasta el domicilio del acusado en el marco de una orden de investigar originada por la denuncia que ellos mismos efectuaron al haber detectado que el acusado aparecía en redes sociales ostentando instrumentos similares a armas de fuego y piezas de caza de animales protegidos por la ley, por lo que al registrar dicho domicilio, independiente ello que hayan sido autorizados por su propietario, ya existía una investigación judicial, lo que motivó la



diligencia policial de registro y, por ende, no puede considerarse que el acusado voluntariamente haya efectuado, en forma efectiva y oportuna, la entrega de las especies encontradas en su domicilio, sino ello ocurrió por la actuación de la policía.

**SÉPTIMO:** Que, en consecuencia, no divisándose que en la especie haya existido, por parte del Tribunal, una errónea aplicación del derecho, como lo asevera la Defensa, sino por el contrario se ajustó plenamente a la normativa legal vigente, procede desestimar el recurso de nulidad deducido por ésta, y así se declarará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se declara:

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por don Andrés Piñeiro Santis, Defensor Penal Público, en representación de Diego Sebastián Vogt Olivares, en contra de la sentencia definitiva dictada en la presente causa con fecha doce de Junio de 2020, por medio de la cual y en lo recurrido, se condenó a éste, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo; a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, previsto y sancionado en el artículo 9, inciso primero, de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, ocurrido el día 6 de septiembre de 2019, en la localidad de Balmaceda, sin beneficios de la Ley 18.216 y, en consecuencia, el juicio oral llevado a cabo y la sentencia que recayó en el mismo, no son nulos.

Regístrese, devuélvanse y archívese, oportunamente.

Redacción del señor Ministro Titular don Sergio Fernando Mora Vallejos.

Rol N° 260-2020.





FMNGHJTXQX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Sergio Fernando Mora V. y los Ministros (as) Jose Ignacio Mora T., Pedro Alejandro Castro E. Coyhaique, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

En Coyhaique, a veintinueve de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>